

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Acuerdo con motivo de celebrarse el Día Mundial de la Tierra

CONSIDERANDO

Que el 22 de abril se celebra el Día Mundial de la Tierra en conmemoración del nacimiento en 1970 del Movimiento Ambientalista en Norteamérica, actividad esta que alcanzó dimensiones mundiales en 1990 al ser festejada en 140 países con una participación aproximada de 200 millones de personas;

CONSIDERANDO

Que dicho movimiento dio origen al establecimiento de principios sobre seguridad ecológica en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Entorno Humano (Estocolmo, Suecia, 1972), ratificados en la Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro, 1990), cuando se formuló la Carta de la Tierra que fue el cimiento ético del Programa 21 y otros temas de medio ambiente y desarrollo sostenible, posteriormente evaluados en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sustentable (Johannesburgo, 2002), incluyendo acciones concretas a nivel nacional e internacional, y mecanismos para medir el cumplimiento de metas en el campo del desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece como principios: la protección del medio ambiente como parte integrante del proceso de desarrollo; el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y el derecho de los Estados de aprovechar sus propios recursos según sus particulares políticas ambientales y de desarrollo;

CONSIDERANDO

Que entre las Cumbres de Río de Janeiro y de Johannesburgo se interpone una década de globalización neoliberal y en lugar de promover el espíritu de Río, se ha impuesto la apertura comercial y la desregulación financiera con el consecuente aumento del deterioro ambiental y la desigualdad, reduciéndose la viabilidad del desarrollo sustentable, por lo que quedan pendientes aspectos claves, como la puesta en práctica de un compromiso político y la disponibilidad de recursos para financiar las metas trazadas hace diez años;

CONSIDERANDO

Que el país enfrenta significativos cambios en sus ecosistemas a causa del cambio climático y de las actividades humanas no controladas, con sus consecuentes secuelas en pérdida de vidas humanas y de bienes materiales; reducción acelerada de los recursos biogenéticos nacionales, alteración en el régimen de las aguas, acumulación e indebida disposición final de residuos sólidos y aguas servidas;

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Capítulo X, Artículos 127, 128 y 129, establece claramente los derechos ambientales de los ciudadanos, y que en su Preámbulo se expresan los conceptos de "Equilibrio Ecológico, Bienes Jurídicos Ambientales, como patrimonios comunes e irrenunciables de la Humanidad, base fundamental para el desarrollo sustentable", como aspectos esenciales para lograr la armonía de la sociedad con su ambiente.

ACUERDA

- PRIMERO:** Celebrar en todo el territorio nacional el "Día Mundial de la Tierra".
- SEGUNDO:** Motivar profundamente a la ciudadanía y a los organismos públicos y privados a la adopción de una plataforma colectiva y solidaria de lucha por la eliminación de la pobreza, principal problema social y ecológico del país y del mundo.
- TERCERO:** Exhortar a los parlamentarios, nacionales, estatales y municipales, a comprometerse con la conservación del ambiente en sus ámbitos de acción, a través de las respectivas Comisiones Estadales Ambientales, creadas por iniciativa de la Comisión Permanente de Ambiente, Recursos Naturales y Ordenación Territorial de la Asamblea Nacional.
- CUARTO:** Exhortar al Ministerio de Educación y Deportes a incluir dentro de su política, planes y programas, la Educación Ambiental como asignatura obligatoria en cada uno de los niveles y modalidades educativas.
- QUINTO:** Respalda aquellas iniciativas orientadas a mejorar la conservación del ambiente y de los recursos naturales.
- SEXTO:** Instar al Ejecutivo Nacional, a profundizar los estudios emprendidos tendientes a evaluar los impactos del cambio climático en nuestro país y a apoyar nuevas iniciativas en esta materia.
- SÉPTIMO:** Darle publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintidós días del mes de abril de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 3.448

31 de enero de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 6°, 17 y 35 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente,

PLAN DE ORDENAMIENTO Y REGLAMENTO DE USO DE LAS ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS TURÍSTICO, DEPENDENCIAS FEDERALES: ISLA LA TORTUGA, ISLAS LAS TORTUGUILLAS, CAYO HERRADURA Y LOS PALANQUINES.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto establecer el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, de conformidad con el Decreto N° 1.675 de fecha 07 de marzo de 1974, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.348 de fecha 09 de marzo de 1974, con una superficie aproximada de quince mil quinientos sesenta y cinco hectáreas (15.565 ha), así como, establecer las directrices para la definición de las unidades de ordenamiento, asignación de usos, las variables de desarrollo y las normas que rigen sobre ellas, a fin de controlar la ejecución de las actividades que puedan ser realizadas tanto por el sector público como por el sector privado.

Artículo 2°. La administración y manejo de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, estará a cargo del Ministerio del Interior y Justicia y del Ministerio del Turismo, y tendrá como finalidad contribuir al desarrollo sustentable de la actividad turística, directamente relacionada con el aprovechamiento y conservación del ambiente, así como del uso racional de los recursos.

TÍTULO II DEL PLAN DE ORDENAMIENTO

Capítulo I Del Objetivo y las Directrices del Plan de Ordenamiento

Artículo 3°. El presente Plan de Ordenamiento tiene como objetivo fundamental, establecer las directrices para la administración y gestión de los recursos naturales, económicos y socioculturales presentes en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura, y Los Palanquines,

ordenando y promoviendo el uso sustentable y conservación del espacio, en función de los usos y actividades que sean compatibles con la finalidad para las que fueron afectadas.

Artículo 4°. El Plan de Ordenamiento tiene como directriz fundamental, organizar el territorio correspondiente a las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, orientando su desarrollo mediante la ejecución de programas formulados de acuerdo a las políticas y estrategias contenidas en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio, los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2001-2007 y el Plan Nacional Estratégico de Turismo, enmarcándose dentro de la política de defensa, conservación y mejoramiento del ambiente, del desarrollo sustentable de la actividad turística, de la actividad pesquera artesanal responsable, y de la defensa nacional, sujeto a las siguientes directrices específicas:

1. Incorporar al desarrollo turístico sustentable aquellas áreas de alto potencial para el uso y disfrute de la actividad.
2. Contribuir a la conservación y protección de los elementos físico naturales de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico como zona costera, representada por su belleza escénica, vegetación, y relevantes recursos de fauna silvestre y acuática.
3. Establecer las dimensiones del desarrollo sobre la base de las características y capacidad de soporte de su espacio físico-natural.
4. Planificar, diseñar y organizar la infraestructura de apoyo a las actividades de prestación de servicios públicos esenciales, vinculados con el turismo y la pesca artesanal responsable, a fin de integrarlo con el ambiente, minimizando sus impactos negativos.
5. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros, como actividad económica, estratégica, alimentaria y generadora de soberanía en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico. Estos recursos serán manejados considerando la función vital que desempeñan en el ambiente.
6. Implementar programas y acciones, tendentes a minimizar el impacto de las actividades sobre el ambiente.
7. Fomentar iniciativas de inversión pública y privada que favorezcan un desarrollo turístico sustentable y la pesca artesanal responsable.

Capítulo II De la Imagen

Artículo 5°. A los fines del presente Plan de Ordenamiento se entiende por Imagen, la expresión funcional y formal del desarrollo planteado para las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, definida de acuerdo a las características y condicionantes físico-naturales y a la tipología de los atractivos presentes en dicho territorio, con sujeción a los siguientes productos y líneas de acción:

1. Destino turístico planificado y diferenciado en el Caribe, de baja intensidad, diseñado con criterios de sustentabilidad ambiental, económica y social, dirigido al mercado interesado en áreas naturales poco intervenidas.
2. Producto turístico diseñado con instalaciones adaptadas a las condiciones ambientales, con servicios de alojamiento y recreación de alta calidad, incorporando fuentes alternativas de energía, propiciando el contacto directo con los ecosistemas presentes en las Zonas de Utilidad Pública

y de Interés Turístico y oportunidades para la práctica de deportes junto con el descanso y el esparcimiento.

3. Las áreas de desarrollo turístico estarán asociadas al uso sustentable de la zona costera y conformarán una estructura físico-espacial armónica e integrada al ambiente, incluyendo la actividad pesquera debidamente reglamentada.
4. Conservación del paisaje, los recursos naturales y socioculturales característicos de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, a fin de reforzar y mantener su calidad escénica, evitando impactos visuales negativos e integrando actividades como el turismo y la actividad pesquera existente en el área.

Capítulo III De las Unidades de Ordenamiento

Artículo 6°. El Plan de Ordenamiento de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, tienen su expresión espacial en el mapa contentivo de las Unidades de Ordenamiento, el cual forma parte integrante del presente Decreto.

Dichas Zonas comprenden siete (7) unidades de ordenamiento establecidas en función de sus características físico-naturales, socioeconómicas y ambientales, las cuales se enumeran a continuación:

Unidad Turística (UT);
Unidad de Manejo Integral de Playas (UMIP);
Unidad Pesquera (UP);
Unidad de Servicios (US);
Unidad de Amortiguación (UA);
Unidad de Conservación y Protección (UCP);
Unidad de Ambiente Natural Manejado (UANM).

Artículo 7°. Unidad Turística (UT).

Corresponde a áreas prioritarias y futuras para el desarrollo de instalaciones de alojamientos turísticos, basada en la cercanía a los atractivos naturales y facilidades de esparcimiento y entretenimiento que ofrecerán las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Se encuentra ubicada al Noreste, Norte y Oeste de la Isla La Tortuga, en las áreas cercanas a las Playas Los Yaques y Caldera, Punta del Medio o Punta Rancho, Playa Brava, Ensenada del Mangle, Punta Tamarindo y Punta Arenas. Abarca una superficie de seiscientos once hectáreas con cuatro áreas (611,4 ha), que representa el tres coma noventa y cuatro por ciento (3,94%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Se encuentra localizada en un medio en proceso de estabilización, no asociado a ecosistemas frágiles, equivalente a sensibilidad media para el medio físico; con vegetación herbazal en proceso de consolidación y algunos lugares de suelos descubiertos, equivalente a sensibilidad entre media y baja para el medio biológico. Presenta moderadas y altas limitaciones para el soporte de infraestructuras, sin restricciones desde el punto de vista turístico, ya que ofrece cercanías a las mejores playas de la Isla La Tortuga, con importantes bellezas escénicas aprovechables para el desarrollo turístico sustentable. Esta Unidad de Ordenamiento se divide en tres (3) Sectores, los cuales se señalan y describen a continuación:

a) Sector Noreste de la Isla La Tortuga (UT-SNE).

Corresponde a áreas prioritarias para el desarrollo de instalaciones de alojamiento turístico, así como para el aprovechamiento sustentable de los recursos turísticos, asociados a las áreas cercanas a las Playas Los Yaques y Caldera. Abarca una superficie de ciento sesenta y cuatro hectáreas con tres áreas (164,3 ha), representando el uno coma cero seis por ciento (1,06%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública de Interés Turístico.

b) Sector Norte de la Isla La Tortuga (UT-SN).

Corresponde a áreas prioritarias para el desarrollo de instalaciones vacacionales y de alojamiento turístico, así como para el aprovechamiento sustentable de los recursos turísticos, asociados a las áreas cercanas a Punta del Medio o Punta Rancho. Abarca una superficie de doscientas catorce hectáreas con cuatro áreas (214,4 ha), representando el uno coma treintiocho por ciento (1,38%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

c) Sector Oeste de la Isla La Tortuga (UT-SO).

Corresponde a áreas destinadas en un futuro al desarrollo de infraestructuras e instalaciones de alojamientos turísticos, una vez consolidados en su totalidad los Sectores Noreste y Norte de la Isla La Tortuga, según lo establecido en el presente Decreto. Este Sector se encuentra asociado a las áreas cercanas a Playa Brava, Ensenada del Mangle, Punta Tamarindo y Punta Arenas. Abarca una superficie de doscientas treinta y dos hectáreas con siete áreas (232,7 ha), representando el uno coma cincuenta por ciento (1,50%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Artículo 8°. Unidad de Manejo Integral de Playas (UMIP).

Corresponde al espacio de la zona costera paralelo al mar, con un ancho mínimo de ciento cincuenta metros (150m), medidos en proyección horizontal a partir de la línea de marea más alta, el cual contribuye al manejo sustentable de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, a través del establecimiento de sub-unidades dirigidas a proteger el principal atractivo turístico de las zonas y garantizar los servicios recreativos públicos.

Se encuentra ubicada al Noreste, Norte y Oeste de la Isla La Tortuga, correspondiente a las Playas Los Yaques, Punta Delgada, Playa Caldera, Punta Rancho o Punta del Medio, Ensenada Punta Rancho, Ensenada El Guamache, Playa Brava, Ensenada del Mangle, Ensenada Tamarindo, Punta Tamarindo y Punta Arenas, además de incluir parte de Cayo Herradura, abarcando una superficie de trescientas sesenta y nueve hectáreas con seis áreas (369,6 ha), representando el dos coma treintisiete (2,37%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico. Esta Unidad de Ordenamiento se divide en dos (2) Sub-Unidades, las cuales se señalan y describen a continuación:

a) Sub-Unidad de Protección de Playa (SUPP).

Corresponde a la franja terrestre comprendida desde la línea de más alta marea hasta una distancia mínima de cien metros (100 m), medidos perpendicularmente desde la proyección vertical de esa línea, hacia tierra, la cual deberá permanecer libre en los primeros treinta metros (30 m). La misma incluye porciones del área de dominio público de la zona costera, relacionada con las actividades turísticas y recreacionales de mayor atractivo, uso y disfrute dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Abarca una superficie de doscientas cuarenta y un hectáreas con cinco áreas (241,5 ha), representando el uno coma cincuenticinco por ciento (1,55%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, caracterizada por ser un medio no estabilizado, asociado al ecosistema de litoral, lo que se considera para el medio físico de sensibilidad alta y para el medio biológico de sensibilidad baja a media. Además, posee altas limitaciones para el soporte de infraestructura. Sin embargo, corresponde a las mejores playas de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, con atractivos escénicos aprovechables para su desarrollo.

La estimación de capacidad de carga de las playas que aglutina esta Sub-Unidad, se caracteriza por una longitud total de línea de playa de diecinueve mil cuatrocientos dieciséis metros (19.416 m) y un ancho promedio de treinta y tres metros (33 m), generando una superficie de seiscientos cuarenta mil setecientos veintiocho metros cuadrados (640.728 m2), es decir, aproximadamente sesenta y cuatro hectáreas (64 ha), considerándose una superficie teórica de ocupación de cincuenta metros cuadrados (50 m2) por bañista, equivalente en promedio, a una capacidad de 12.815 bañistas.

b) Sub-Unidad Recreacional (SUR).

Corresponde a la franja posterior y paralela a la Sub-Unidad de Protección de Playa (SUPP), con un ancho mínimo de cincuenta metros (50 m), considerada como un espacio de transición de servicios entre la Unidad Turística (UT), y la Sub-Unidad de Protección de Playa (SUPP).

Abarca una superficie de ciento veintiocho hectáreas y un área (128,1 ha), que representa el cero coma ochenta y dos por ciento (0,82%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico. Se caracteriza por localizarse en proceso de estabilización o de sensibilidad media para el medio físico; presenta vegetación herbazal y suelos descubiertos, equivalente a sensibilidad entre baja y media para el medio biológico, y moderadas a altas limitaciones para el soporte de infraestructuras.

Artículo 9°. Unidad Pesquera (UP).

Corresponde a los espacios a ser utilizados para las instalaciones (rancherías) de los pescadores y el conjunto de elementos requeridos para el procesamiento y acopio o almacenamiento de los productos de la faena pesquera responsable.

Se encuentra ubicada al Noreste de la Isla La Tortuga, específicamente en Playa El Yaque, posterior y paralela a la Sub-Unidad de Protección de Playa (SUPP). Incluye parte del sector Oeste de Cayo Herradura. Abarca una superficie de nueve hectáreas con dos áreas (9,2 ha), que representa el cero coma cero seis por ciento (0,06%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, los cuales se describen a continuación:

a) Sector Pesquero Integral – Punta del Este (UP-SPIPE).

Corresponde a las áreas ocupadas por las actuales instalaciones (rancherías) de los pescadores en Punta del Este, donde se prevé la construcción de viviendas para uso exclusivo de los pescadores, así como un centro de acopio o almacenamiento y el área dedicada al mantenimiento de las embarcaciones o utensilios de la faena pesquera artesanal.

Se encuentra ubicado al Noreste de la Isla La Tortuga, específicamente en Playa El Yaque, posterior y paralelo a la Sub-Unidad de Protección de Playa (SUPP). Abarca una superficie de cinco hectáreas con seis áreas (5,6 ha), que

representa el cero coma cero cuatro por ciento (0,04%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico. Se caracteriza por localizarse en un medio en proceso de estabilización o de sensibilidad media para el medio físico. Presenta vegetación herbazal y suelos descubiertos, equivalente a sensibilidad entre baja y media para el medio biológico. Tiene alta limitación para el soporte de infraestructuras y se encuentra ocupada por la actividad pesquera desde hace varios años, lo que equivale a una sensibilidad alta para el medio socioeconómico.

b) Sector de Servicio Pesquero – Cayo Herradura (UP-SSPCH).

Corresponde al área donde se prevé la construcción de viviendas para uso exclusivo de los pescadores, así como de un (1) centro de secado y salado, de los productores de la faena pesquera artesanal responsable.

Se encuentra ubicado al Oeste de Cayo Herradura. Abarca una superficie de tres hectáreas con seis áreas (3,6 ha), que representa el cero coma cero dos por ciento (0,02%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública e Interés Turístico. Se caracteriza por ser un medio no estabilizado, asociado al ecosistema litoral, de sensibilidad alta para el medio físico y media a bajo para el medio biológico. Tiene altas limitaciones para el soporte de infraestructuras y se encuentra ocupado por la actividad pesquera desde hace varios años, lo que equivale a una sensibilidad alta para el medio socioeconómico.

Artículo 10. Unidad de Servicios (US).

Corresponde al área destinada a los servicios, equipamiento e instalaciones requeridos para el apoyo y desarrollo de los usos y actividades permitidas en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Se encuentra ubicada al Este-Noreste de la Isla La Tortuga, próxima o cercana al Sector Noreste (UT-SNE) de la Unidad Turística. Abarca una superficie de ciento sesenta y ocho hectáreas (168,0 ha) que representa el uno coma cero ocho por ciento (1,08%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Se encuentra en un medio en proceso de estabilización, no asociado a ecosistemas frágiles, equivalente a sensibilidad baja para el medio físico; con vegetación herbazal en proceso de estabilización, equivalente a sensibilidad media para el medio biológico. Presenta una limitación moderada a baja para el soporte de infraestructuras.

Artículo 11. Unidad de Amortiguación (UA).

Corresponde a las áreas de transición entre las diferentes Unidades de Ordenamiento y la Unidad de Ambiente Natural Manejado (UANM), que permite minimizar impactos sobre cualquier Unidad de Ordenamiento.

Se encuentra ubicada al Norte, Este y Oeste de la Isla La Tortuga, de forma dispersa. Abarca una superficie de un mil trescientas setenta y cuatro hectáreas con siete áreas (1.374,7 ha), que representa el ocho coma ochenta y tres por ciento (8,83%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Se encuentra asociada a ecosistemas frágiles, con vegetación herbazal y espinar que inciden en el proceso de estabilización del área, así como a suelos descubiertos, equivalente a sensibilidad media para el medio físico y biológico. Presenta una limitación moderada a alta para el soporte de infraestructuras.

Artículo 12. Unidad de Conservación y Protección (UCP).

Corresponde a las áreas que permiten contribuir con la conservación, evolución natural y la sustentación de los recursos naturales existentes en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Se encuentra ubicada al Sureste y Suroeste de la Isla La Tortuga, correspondiente a las Lagunas de Los Mogotes, El Carenero y sus alrededores, Boca de Palo y de Cangrejo y sus alrededores, además de incluir las Islas Las Tortuguillas, Los Palanquines, Cayos de Punta Rancho, Isla El Vapor, Punta Los Cumaneces y otros cayos menores. Abarca una superficie de un mil ciento sesenta y dos hectáreas (1.162,0 ha) que representa el siete coma cuarenta y siete por ciento (7,47%) de la superficie total de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Se encuentra en un medio no estabilizado, asociado a una vegetación de manglar, vinculada a ecosistemas frágiles como praderas de fanerógamas marinas y arrecifes de coral, equivalente a sensibilidad alta para el medio físico y biológico. Presenta altas, muy altas y extremadamente altas limitaciones para el soporte de infraestructuras.

Artículo 13. Unidad de Ambiente Natural Manejado (UANM).

Corresponde al área de ambiente natural, la cual, a través de la regulación de usos y actividades, se pretende evitar o atenuar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales, conformándose en una unidad receptora de servicios y poseedora de recursos recreativos.

Abarca la mayor superficie de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, específicamente once mil ochocientos setenta hectáreas con un área (11.870,1 ha), que representa el setentiséis coma veinticinco por ciento (76,25%) de la superficie total de la misma.

Posee sectores con medios en proceso de estabilización, y algunos ya estabilizados, con presencia en algunos lugares de ecosistemas frágiles, equivalente a una sensibilidad media y alta para el medio físico. La vegetación se caracteriza por ser herbazales, espinares y manglares dispersos, además de presentar suelos descubiertos, lo que equivale a una sensibilidad media para el medio biológico, siendo en algunos sectores la sensibilidad alta, condicionada por la presencia de ecosistemas frágiles. Presenta moderadas, altas y muy altas limitaciones para el soporte de infraestructura.

**Capítulo IV
De los Programas Operativos**

Artículo 14. Los Programas Operativos son instrumentos dirigidos a lograr los objetivos del Plan de Ordenamiento, mediante la coordinación, aplicación y supervisión de las acciones que contribuyan a la correcta viabilidad del mismo, coordinados por los administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, con la participación de los diferentes organismos y entes que tienen inherencia en el área. Los Programas Operativos son los siguientes:

1. Programa de Administración;
2. Programa de Mercadeo y Promoción Turística;
3. Programa de Educación Ambiental y Sensibilización Turística;
4. Programa de Infraestructura y Equipamiento;
5. Programa de Supervisión Turística, Guardería Ambiental, y de Seguridad y Defensa;

6. Programa de Conservación y Protección Ambiental;
7. Programa de Fortalecimiento Pesquero;
8. Programa de Investigación;
9. Programa de Contingencia contra Riesgos.

Artículo 15. Programa de Administración.

Tiene como objetivo planificar, dirigir y controlar las actividades, mediante la definición de recursos físicos, humanos, institucionales, tecnológicos y financieros necesarios para la correcta aplicación del Plan de Ordenamiento. Este programa estará concebido como un proceso continuo, dinámico y flexible, que responda a los cambios de situaciones que pudieran surgir en el tiempo y el espacio, a fin de hacer los ajustes operacionales que se requieran. Estará coordinado por el Ministerio del Interior y Justicia y el Ministerio del Turismo, con la participación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ministerio de Infraestructura, Ministerio de la Defensa a través del componente de la Armada, Ministerio de Agricultura y Tierras, Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Ministerio de Educación y Deportes, Ministro de Estado de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, y el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares, y contemplará los siguientes Sub-programas:

1) Sub-programa de Coordinación Interinstitucional.

Tiene como objetivo coordinar con las instituciones involucradas en materia de turismo, ambiente, seguridad y defensa, producción, salud, pesca, educación y cultura, las acciones a ser implementadas en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, en las cuales se comparten actividades y competencias dirigidas a lograr el desarrollo sustentable del área. Estará coordinado por el Ministerio del Interior y Justicia y el Ministerio del Turismo, con la participación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ministerio de Infraestructura, Ministerio de la Defensa a través del componente de la Armada, Ministerio de Agricultura y Tierras, Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Ministerio de Educación y Deportes, Ministro de Estado de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, y el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares. Entre las actividades que debe desarrollar este Sub-programa se encuentran:

- a. La coordinación intra e interinstitucional a objeto de lograr una eficiente gestión del área.
- b. Proponer mecanismos para la aplicación y ejecución del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de las Zonas de Utilidad y de Interés Turístico.
- c. Coordinar la ejecución de los Programas Operativos establecidos en el presente Plan de Ordenamiento.
- d. Proponer la creación de la Comisión Técnica Interinstitucional.

2) Sub-programa de Control de Gestión.

Tiene como objetivo realizar las evaluaciones de las solicitudes administrativas, con la finalidad de optimizar la gestión y control en el manejo del área, así como divulgar entre la población flotante los objetivos y alcances de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, específicamente, los objetivos del Plan de Ordenamiento. Estará a cargo del Ministerio del Interior y Justicia y el Ministerio del Turismo, con la participación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Entre las actividades que debe desarrollar este Sub-programa se encuentran:

- a. Evaluar las solicitudes administrativas para la ocupación del territorio dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

- b. Regular y controlar los usos y actividades definidas en el Plan de Ordenamiento y su respectivo Reglamento de Uso.
- c. Divulgar los objetivos de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico y de las distintas Unidades de Ordenamiento.

Artículo 16. Programa de Mercadeo y Promoción Turística. Tienen como objetivo la definición de la estrategia promocional del producto e imagen turística de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, orientado hacia los segmentos de mercados apropiados y deseables. Estará coordinado por el Ministerio del Interior y Justicia y el Ministerio del Turismo, con la participación del Instituto Autónomo Fondo de Promoción y Capacitación para la Participación Turística. Entre las actividades que involucra este Programa se tienen:

- a. Registro actualizado y permanente de los visitantes de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.
- b. Diseño de mecanismos de captación de las inversiones del sector público y privado nacional o extranjero.
- c. Evaluación constante de la imagen turística de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, de acuerdo a la demanda, atractivos, planta turística.
- d. Promoción del área.

Artículo 17. Programa de Educación Ambiental y Sensibilización Turística. Tiene como objetivo concientizar y sensibilizar a los operadores y prestadores de servicios turísticos, autoridades de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico y población en general, mediante una acción educativa que propicie situaciones cognoscitivas acerca de la importancia de la conservación ambiental, transmitiendo valores y motivaciones a la ciudadanía que permitan la formación de una conducta favorable al crecimiento gradual y consolidado del turismo en la zona. Estará coordinado por el Ministerio del Interior y Justicia y el Ministerio del Turismo, con la participación del Instituto Autónomo Fondo de Promoción y Capacitación para la Participación Turística, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y el Ministerio de Educación y Deportes. Entre las actividades que involucra este Programa se tienen:

- a. Dar a conocer los usos y actividades previstas en este Plan de Ordenamiento y condiciones ambientales para asegurar la sustentabilidad de las mismas.
- b. Sensibilización de los operadores y prestadores de servicios turísticos, pescadores, así como de la población en general, sobre el valor turístico y ambiental que posee el área.
- c. Fomentar la participación ciudadana en el proceso de vigilancia y cumplimiento del Plan de Ordenamiento y su Reglamento de Uso.
- d. Participación activa de la población en general en el manejo de desechos sólidos.

Artículo 18. Programa de Infraestructura y Equipamiento.

Tiene como objetivo la dotación y construcción de infraestructuras, equipamiento recreacional público y servicios básicos, de acuerdo a un plan anual de inversiones concertadas que faciliten el desarrollo de los usos y actividades permitidas en este Plan de Ordenamiento. Este programa estará a cargo del Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio del Turismo y el Ministerio de Infraestructura, con la participación del Ministerio de Planificación y Desarrollo, Ministro de Estado de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, Ministerio de Educación y Deportes, Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Ministerio de la Defensa

a través del componente de la Armada, Ministerio de Agricultura y Tierras, Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares, y Asociaciones Pesqueras. Entre las actividades que involucra este Programa se encuentran:

- a. Realizar las obras de ornato público, mobiliario y equipamiento.
- b. Evaluar, diseñar y construir obras o infraestructuras recreacionales como: Balnearios, Canchas o Áreas Deportivas, Paseos Peatonales o Caminerías, Miradores, Senderos de Interpretación y Refugios Recreacionales.
- c. Evaluar, diseñar y construir el centro de secado y salado, así como de acopio o almacenamiento de productos pesqueros artesanales responsables.
- d. Evaluar, diseñar y construir servicios en redes, tales como: Abastecimiento de Agua Potable, Red de Aguas Servidas y Drenajes, Aseo y Recolección de Desechos Sólidos, Sistema de Transporte (Puerto, Aeropuerto y Viabilidad), Telecomunicaciones, y Sistema Eléctrico.
- e. Evaluar, diseñar y construir los servicios: médico-asistencial, de asistencia turística y emergencia, administrativo o gubernamental, como, sanitarios, duchas y estacionamientos.
- f. Evaluar, diseñar y construir la instalación del centro de educación integral, puestos de observación, e instalaciones de los diferentes componentes de vigilancia, seguridad y defensa (Fuerza Armada Nacional, Policía, Bombero, Protección Civil, Vigilancia y Guardería Ambiental).

Artículo 19. Programa de Supervisión Turística, Guardería Ambiental y de Seguridad y Defensa.

Tiene como objeto el seguimiento y control de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso y las contenidas en las autorizaciones y aprobaciones administrativas que sean otorgadas en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico. Este Programa estará bajo la coordinación de los administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, con la participación de los diferentes organismos y entes que tienen inherencia en el área y contempla los siguientes Sub-programas:

1) Sub-programa de Supervisión y Fiscalización del Servicio Turístico.

Tiene como objeto garantizar la competitividad del producto turístico, la supervisión y fiscalización del Servicio en el área. Este Sub-programa será formulado y ejecutado por el Ministerio del Turismo. Entre las actividades que involucra este Sub-programa se tienen:

- a. Elaborar y aplicar instrumentos dirigidos a la supervisión y fiscalización del conjunto de servicios turísticos ofrecidos dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turísticos.
- b. Elaborar y aplicar regulaciones y normas que certifiquen la calidad de las plantas, facilidades, equipamiento y servicio ofrecido en el área.

2) Sub-programa de Vigilancia y Guardería Ambiental.

Tiene como objeto evaluar, seguir y controlar de manera permanente las actividades que se realicen en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico; desarrollar el Plan de Guardería Ambiental conforme a los usos y actividades previstas

en las disposiciones legales que regulan la materia ambiental y las respectivas autorizaciones; velar por la integridad territorial y física de las Unidades de Ordenamiento. La ejecución de este Sub-programa estará a cargo de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Vigilancia y Control Ambiental.

3) Sub-programa de Seguridad Ciudadana.

Tiene como objeto establecer las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad personal y de los bienes (seguridad ciudadana), mediante la implantación de un Plan de Seguridad y Resguardo que contribuya a la integridad de los turistas, visitantes y población en general. La formulación de este Sub-programa estará a cargo del Ministerio del Interior y Justicia.

4) Sub-programa de Seguridad y Defensa.

Tiene como objeto garantizar la soberanía e integridad territorial de la República dentro del ámbito de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, enmarcado en los lineamientos del Plan Nacional de Seguridad y Defensa. Este Sub-programa es de carácter permanente, y estará a cargo del Ministerio de la Defensa, con el apoyo del Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Turismo, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura y Tierras, Ministro de Estado de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares, y Asociaciones Pesqueras.

Artículo 20. Programa de Conservación y Protección Ambiental.

Tiene como objetivo ejecutar las actividades relacionadas con la protección y conservación de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, y su diversidad biológica. Este programa estará a cargo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, en cooperación con el Ministerio del Turismo, Ministerio de la Defensa, Ministro de Estado de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares, Fondo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Institutos de Educación Superior, Organismos Nacionales e Internacionales de Investigación y Organizaciones No Gubernamentales. Entre las actividades que involucra este Programa se encuentran:

- a. Supervisar los hábitats claves para especies de fauna.
- b. Supervisar los sedimentos transportados en suspensión.
- c. Supervisar la línea de costa y sus procesos geomorfológicos.
- d. Evaluar el cambio de uso de la tierra.
- e. Seguimiento de la incidencia de los diferentes usos presentes en el área sobre los ecosistemas.
- f. Definir las medidas de protección y recuperación ambiental.
- g. Definir las áreas naturales degradadas.
- h. Monitoreo de Recursos Pesqueros.

Artículo 21. Programa de Fortalecimiento Pesquero.

Tiene como objetivo fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y la actividad pesquera artesanal responsable que se desarrolla en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico. Este programa estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Tierras, con la participación del

Ministerio del Turismo, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ministro de Estado de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, Ministerio de la Defensa a través del componente de la Armada, Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares, empresas responsables de las actividades económicas dentro del área, Asociación de Pescadores, Fondo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Institutos de Educación Superior, Organismos Nacionales e Internacionales de Investigación, y Organizaciones No Gubernamentales. Entre las actividades que involucra este Programa se encuentran:

- Fortalecer la organización social, formas de organización comunitaria y cooperativismo en favor del desarrollo del uso y actividades pesqueras, a través de la conformación de un Comité local de Seguimiento (CLOSE).
- Elaborar proyectos para la incorporación de la actividad pesquera a realizarse en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, en el marco del desarrollo turístico-recreacional planteado para el área.
- Proponer alternativas de uso y mercados para los distintos productos pesqueros asociados a las Zonas de Interés Turístico, con miras a cubrir la demanda local.
- Planificar estrategias de manejo participativo, para realizar la actividad pesquera artesanal responsable, en el marco de la normativa legal vigente en materia pesquera y ambiental.

Toda actividad relacionada con la pesca, en cualquiera de sus modalidades o actividad conexas, se regirá por el Reglamento Especial que Regula la Actividad Pesquera y Actividades Conexas del área de la Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, el cual será promulgado por el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura.

Artículo 22. Programa de Investigación.

Tiene como objeto ejecutar estudios científicos tendentes a obtener información sobre los ecosistemas y potencialidad de los recursos naturales, a fin de orientar las acciones para lograr un aprovechamiento sustentable, minimizar los riesgos ambientales y, establecer parámetros para la cooperación científica. Estará bajo la coordinación del Ministerio del Turismo, en cooperación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ministro de Estado de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, Ministerio de la Defensa a través del componente de la Armada, Fondo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, Institutos de Educación Superior, Organizaciones no Gubernamentales y cualquier otro Organismo que se requiera de su colaboración. Entre las actividades que involucra este Programa se encuentran:

- Diagnosticar la fauna y flora, y opciones de manejo.
- Realizar estudios tendentes a la determinación de áreas empleadas para la anidación y refugios de tortugas marinas.
- Supervisar la calidad de las aguas y su vinculación con los usos y actividades propuestos.
- Supervisar la línea de costa y sus procesos geomorfológicos, asociado a los usos y actividades propuestos, así como el diseño de las medidas preventivas y mitigantes.
- Evaluar la actividad pesquera artesanal responsable.
- Evaluar las líneas de investigación sobre: levantamientos de información; estudios de impacto ambiental y sociocultural de proyectos de inversión turística, recreacional y pesquera; y capacidad de carga de las Unidades de Ordenamiento.

- Cooperar con los organismos de investigación científica.
- Elaborar los indicadores de gestión que permitan cuantificar las actividades económicas realizadas en el área.
- Evaluar los impactos ambientales de las actividades a desarrollarse en el área sobre la economía local, regional y nacional, así como, sus costos y beneficios internos y externos.
- Fijar criterios tendentes a identificar las debilidades operativas que en el ámbito institucional, se puedan presentar en la regulación de actividades económicas, de conservación y protección en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.
- Establecer sistemas de gestión ambiental para la operación del servicio turístico, comercial y sanitario en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.
- Fijar incentivos, premios o reconocimientos a la gestión sustentable o buenas prácticas ambientales realizadas por el sector público y/o privado en cada uno de sus campos de acción.

Artículo 23. Programa de Contingencia Contra Riesgos.

Tiene como objeto establecer las medidas necesarias para la prevención y control de desastres que pongan en riesgo la integridad física de los visitantes y población temporal de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico. Este Programa se formulará coordinadamente entre el Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio del Turismo, Fundación Venezolana de Investigaciones Simológicas, Protección Civil, Petróleos de Venezuela, S.A., Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Ministro de Estado de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, Ministerio de la Defensa a través del componente de la Armada, Instituto Nacional de la Pesca y la Acuicultura, Cámaras y Asociaciones de Pescadores.

Artículo 24. Los Programas Operativos previstos en el presente Decreto, se ejecutarán por medio de un Plan de Acción Anual, bajo la coordinación del Ministerio del Interior y Justicia y del Ministerio del Turismo. Será responsabilidad de cada organismo competente, la ejecución del Plan de Acción Anual y contará con el aporte presupuestario de cada uno de ellos.

Capítulo V Base Económica del Plan

Artículo 25. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Interior y Justicia y el Ministerio del Turismo, responsables de la administración de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, así como otros organismos que tengan inherencia en el Desarrollo del presente Plan de Ordenamiento, solicitarán dentro de su presupuesto anual, los recursos financieros necesarios para el desarrollo de los Programas Operativos a ser ejecutados durante el año fiscal, y deberán proponer mecanismos para el logro del autofinanciamiento del Plan de Ordenamiento, con el fin de asegurar los recursos necesarios para los gastos de inversión, recursos humanos y mantenimiento de las infraestructuras.

TÍTULO III DEL REGLAMENTO DE USO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 26. Este Reglamento de Uso está elaborado de conformidad con los objetivos y directrices establecidos en el

Plan de Ordenamiento de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, definiendo al efecto las normas que regirán su administración, utilización, conservación, protección, vigilancia y control.

Artículo 27. El presente Reglamento de Uso tiene como objetivo, regular y asignar los usos y las actividades, el desarrollo espacial, el aprovechamiento de los recursos turísticos y el entorno ambiental de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, a fin de promover su conservación y desarrollo sustentable, considerando al efecto, las Unidades de Ordenamiento definidas en el Plan de Ordenamiento.

Capítulo II De la Administración

Artículo 28. La administración de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines y el control de la ejecución del Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, corresponde a los Ministerios del Interior y Justicia y del Turismo, conforme a lo establecido en el artículo 46, numeral 1, de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con el artículo 36 de la Ley Orgánica de Turismo.

Artículo 29. Se crea la Comisión Presidencial de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, con carácter permanente, como una instancia de apoyo a la administración del área, en lo relativo a la ejecución del Plan de Ordenamiento y a la aplicación del Reglamento de Uso.

Esta Comisión estará presidida por representantes de los Ministerios de Interior y Justicia y del Turismo, quienes ejercerán la Secretaría Ejecutiva, e integrada por un (1) representante de cada uno de los organismos y entes señalados a continuación: Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, Ministerio de Infraestructura, Ministerio de la Defensa a través del componente de la Armada, Ministerio de Agricultura y Tierras, Ministro de Estado de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares, y Asociaciones de Pescadores, pudiendo solicitar la participación de otras instituciones o personas naturales o jurídicas.

La Comisión Presidencial deberá instalarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 30. La Comisión Presidencial de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento Interno de funcionamiento.
2. Asesorar a los órganos administradores en el proceso de administración y manejo de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.
3. Programar y coordinar acciones con los organismos y entes públicos y privados, para la implementación del Plan de

Ordenamiento y del Reglamento de Uso, en especial lo relativo a los Programas Operativos.

4. Colaborar en la elaboración e implementación del Plan de Guardería Ambiental para las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.
5. Emitir opiniones no vinculantes, cuando los organismos administradores así lo requieran, acerca de las solicitudes realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para la utilización o ejecución de actividades o proyectos en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.
6. Colaborar en la elaboración e implementación del Sistema de Registro de las Autorizaciones y Aprobaciones Administrativas y de las Actividades a realizarse en las Zonas de Interés Turístico.
7. Cualquiera otra función que le asigne los organismos administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Capítulo III De las Autorizaciones y Aprobaciones Administrativas

Artículo 31. Para el desarrollo de actividades dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y los Palanquines, por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que impliquen la ocupación del territorio, se requerirá la autorización o aprobación administrativa, según sea el caso, la cual será otorgada por el Ministerio del Turismo, con base a lo establecido en la normativa ambiental vigente y en el presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso.

Artículo 32. Las solicitudes para la ocupación del territorio por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que requieran realizar actividades dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y los Palanquines, deben ser presentadas por escrito y consignadas por los interesados ante el Ministerio del Turismo, identificando debidamente al interesado o apoderado legal, y anexando los recaudos señalados en la normativa vigente.

Artículo 33. Las autorizaciones o aprobaciones para la ocupación del territorio, prescribirán al año de haberse otorgado, si dentro de ese lapso, los interesados no hubiesen iniciado la ejecución del proyecto.

Artículo 34. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que pretendan realizar actividades que involucren afectación de los recursos naturales, dentro de los límites de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, deberán obtener del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, las correspondientes autorizaciones administrativas de acuerdo a las normas que rigen la materia, y previo otorgamiento de la autorización o aprobación de ocupación del territorio.

Artículo 35. El Uso Pesquero en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, se regirá por lo previsto en la Ley de Pesca y Acuicultura y demás normas aplicables.

La utilización de los espacios destinados al Uso Pesquero serán administrados y manejados por el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 36. La administración de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga,

Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, llevará un Sistema de Registro de las Autorizaciones y Aprobaciones Administrativas tramitadas y de las decisiones tomadas en cada caso.

Capítulo IV **De los Usos y las Actividades**

Artículo 37. Dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, sólo se podrán desarrollar los usos y ejecutar las actividades permitidas y restringidas en las Unidades definidas en el Plan de Ordenamiento, sujetos a las condiciones que a continuación se indican y a las especificaciones que se establezcan en la correspondiente autorización o aprobación administrativa otorgada al efecto.

Artículo 38. A los efectos del presente Decreto los usos permitidos y restringidos señalados en el artículo anterior son: Turístico-Hotelero, Turístico-Vacacional, Recreacional, Protección de Playa, Pesquero, Conservación y Protección, Equipamiento y Servicios, Residencial Temporal, Comercial, Educativo e Interpretativo, Científico y Seguridad y Defensa.

Artículo 39. Las edificaciones e instalaciones asociadas a los usos y las actividades permitidas o restringidas, deberán desarrollar diseños que integren visualmente las obras civiles e infraestructuras de apoyo al entorno, y sean armónicos con las propuestas paisajísticas diseñadas por los organismos administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Artículo 40. Las variables o condiciones aplicables a las edificaciones e instalaciones a construir asociadas a los Usos: Recreacional, Conservación y Protección, Equipamiento y Servicios, Comercial, Educativo e Interpretativo, y Seguridad y Defensa, así como sus actividades, serán determinadas en la correspondiente autorización o aprobación administrativa, con sujeción a lo establecido en el presente Decreto y en la normativa legal vigente.

Artículo 41. Las variables y lineamientos aplicables de desarrollo para las edificaciones e instalaciones a construir asociados a los Usos: Turístico-Hotelero, Turístico-Vacacional, Pesquero y Residencial Temporal, así como sus actividades, serán determinadas para las Unidades correspondientes, en la Sección XIII de este Capítulo, referido a la asignación de los usos y a las actividades en las Unidades y Sub-Unitades de Ordenamiento.

Sección I **Del uso turístico-hotelero**

Artículo 42. El Uso Turístico-Hotelero está referido al uso de los recursos naturales escénicos y socio-culturales para el esparcimiento activo y pasivo, como una manera de emplear el tiempo libre superior a 24 horas, con apoyo de infraestructura que permitan el desarrollo de ese tipo de actividad.

Artículo 43. Las edificaciones e instalaciones asociadas al Uso Turístico-Hotelero y sus actividades son: Hoteles, Hoteles-Residencia y Campamentos.

Sección II **Del uso turístico-vacacional**

Artículo 44. El Uso Turístico-Vacacional está referido a las edificaciones con fines vacacionales, ofreciendo un mínimo de servicios básicos, asociados a las infraestructuras turísticas y recreacionales que permitan el desarrollo de este tipo de actividad.

Artículo 45. Las edificaciones e instalaciones asociadas al Uso Turístico-Vacacional y sus actividades son: Unidades Vacacionales Unifamiliares.

Sección III **Del uso recreacional**

Artículo 46. El Uso Recreacional está referido al esparcimiento y ocupación del tiempo libre de individuos en espacios abiertos o cerrados por períodos inferiores a 24 horas.

Artículo 47. El Uso Recreacional comprende las actividades de Recreación Activa y Recreación Pasiva, y se entiende por éstas en el presente Decreto, lo siguiente:

Recreación Activa: Actividad recreativa realizada con o sin apoyo de infraestructura en donde predominan las actividades en grupos.

Recreación Pasiva: Actividad recreativa realizada con un mínimo o sin infraestructura en donde predominan las actividades de esparcimiento contemplativo.

Artículo 48. Las edificaciones e instalaciones asociadas a la actividad de Recreación Activa son: balnearios, elementos móviles (toldos, sillas, sombrillas, entre otros), canchas o áreas deportivas y actividades lúdicas.

Artículo 49. Las edificaciones e instalaciones asociadas a la actividad de Recreación Pasiva son: paseos peatonales o canchinerías, miradores, senderos de interpretación y refugios recreacionales.

Sección IV **Del uso protección de playa**

Artículo 50. El Uso Protección de Playa está referido a la conservación de porciones del área de dominio público de la zona costera, relacionado con las actividades turísticas y recreacionales de mayor atractivo, uso y disfrute dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, comprendiendo las actividades públicas.

Artículo 51. Las instalaciones o infraestructuras asociadas al Uso Protección de Playa y sus actividades son: elementos móviles (toldos, sillas, sombrillas, entre otros).

Artículo 52. Las instalaciones o infraestructuras asociadas al Uso Protección de Playa y a las actividades públicas referidas a los elementos móviles (toldos, sillas, sombrillas, entre otros), se permitirán siempre y cuando estas estructuras se encuentren en uso, prohibiendo su permanencia en caso contrario.

Sección V Del uso pesquero

Artículo 53. El Uso Pesquero está referido al establecimiento del conjunto de elementos requeridos para el acopio o almacenamiento y procesamiento de los productos de la faena pesquera artesanal responsable, así como las áreas para el mantenimiento de las embarcaciones o utensilios requeridos para ejercer la actividad.

Artículo 54. El Uso Pesquero comprende las siguientes actividades: mantenimiento de embarcaciones, artes y otros utensilios de pesca, acopio o almacenamiento, secado y salado de los productos de la faena pesquera artesanal responsable.

Artículo 55. Las edificaciones e instalaciones asociadas al Uso Pesquero y sus actividades son: infraestructura para el mantenimiento de embarcaciones, artes y utensilios, centro de acopio o almacenamiento, y estructuras para el secado y salado.

Artículo 56. El Uso Pesquero en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico apoyará la actividad pesquera responsable, entendiendo por ella, la actividad humana realizada en el ambiente acuático y destinado a extraer recursos hidrobiológicos a efectos de su aprovechamiento y utilización sustentable en equilibrio con el ambiente.

Artículo 57. El Uso Pesquero en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico se regirá considerando, entre otros, el siguiente aspecto:

Solo podrán ser autorizadas para la utilización de los espacios destinados al Uso Pesquero, aquellas personas que laboren en la actividad pesquera artesanal responsable, que tengan domicilio comprobado y residencia temporal por más de seis (6) meses dentro del área, debidamente inscritos ante el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura.

Artículo 58. Las actividades contempladas en el Uso Pesquero deberán realizarse dentro de los siguientes lineamientos:

1. Solo se permitirá la comercialización de pescado, crustáceos y moluscos enteros y pescado salado para consumo interno y la venta artesanal, realizadas en las unidades de ordenamiento previstas en el presente Decreto.
2. Solo se permitirá la construcción máxima de un (1) centro de acopio o almacenamiento, el cual se encontrará bajo la tutela del Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura, quien podrá autorizar su utilización según lo estipulado en el Reglamento promulgado para tal fin.
3. Los precios de los distintos productos a comercializar de la faena pesquera artesanal responsable, serán acordados por las diversas asociaciones de pescadores autorizados en el área, a excepción de aquellos productos que estén sometidos al control y supervisión de precios por parte del Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura.

Artículo 59. A los efectos de dar cumplimiento en lo contemplado en los artículos anteriores de esta sección, el Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura llevará un Registro Estadístico de todas las actividades relacionadas con la pesca artesanal responsable y actividades conexas, el cual deberá ser presentado anualmente ante los administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Sección VI Del uso conservación y protección

Artículo 60. El Uso Conservación y Protección, está referido a la conservación de recursos naturales, principalmente de los escenarios naturales, especies vegetales, fauna silvestre y cuerpos de agua, comprendiendo las actividades de Monitoreo y Guardería Ambiental.

Artículo 61. Las edificaciones e instalaciones asociadas al Uso Conservación y Protección y sus actividades son: puestos de observación y guardería ambiental.

Sección VII Del uso de equipamiento y servicios

Artículo 62. El Uso de Equipamiento y Servicios, está referido a la infraestructura de servicios, equipamientos e instalaciones de carácter público o privado, tanto en redes como puntuales, requeridos para el apoyo y desarrollo de los usos y actividades permitidas y restringidas, lo cual incluye el mantenimiento y construcción de obras civiles relacionadas con el área.

Artículo 63. El Uso de Equipamiento y Servicios comprende las siguientes actividades: abastecimiento de agua potable, red de aguas servidas y drenajes, aseo y recolección de desechos sólidos, sistema de transporte, telecomunicaciones, sistema eléctrico, médico-asistencial, asistencia turística y de emergencia, administrativo o gubernamental, financiero, expendio de alimentos y bebidas, sanitarios, duchas y estacionamientos.

Artículo 64. Las edificaciones e instalaciones asociadas al Uso de Equipamiento y Servicios y sus actividades son: planta desalinizadora para agua potable, áreas de sistema de tratamiento de aguas servidas, área de tratamiento de desechos sólidos, puerto, aeropuerto y vialidad, instalaciones alámbrica e inalámbrica, áreas de parque eólico y energía alternativa, instalaciones médico-asistenciales, centros de información turística y módulos de servicio de emergencia, oficinas administrativas o gubernamentales, agencias bancarias y casas de cambio, restaurantes y bares, sanitarios, duchas y estacionamientos.

Sección VIII Del uso residencial temporal

Artículo 65. El Uso Residencial Temporal está referido a los asentamientos y las edificaciones con fines habitacionales de carácter temporal, ofreciendo un mínimo de servicios básicos y dirigidos a cubrir las necesidades de los empleados o trabajadores de las actividades turística, gubernamental y la pesca, entre otros.

Artículo 66. El Uso Residencial Temporal comprende las siguientes actividades: Residencial del Empleo Turístico, Residencial Gubernamental y Residencial Pesquero.

Artículo 67. Las edificaciones e instalaciones asociadas al Uso Residencial Temporal y sus actividades son: unidades habitacionales temporales para los empleados o trabajadores turísticos, unidades habitacionales temporales para los empleados o trabajadores gubernamentales, y unidades habitacionales temporales para los pescadores.

Sección IX Del uso comercial

Artículo 68. El Uso Comercial está referido a la localización de establecimientos de comercios dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico que sirvan de apoyo tanto a la población empleada o trabajadora temporal como la flotante (turistas).

Artículo 69. Las edificaciones e instalaciones asociadas al Uso Comercial y sus actividades son: instalaciones comerciales asociadas a los usos y actividades permitidas y restringidas.

Sección X Del uso educativo e interpretativo

Artículo 70. El Uso Educativo e Interpretativo está referido a la utilización de los espacios correspondientes a las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico para la educación integral no formal, en el ámbito turístico y ambiental.

Artículo 71. El Uso Educativo e Interpretativo comprende la actividad de educación no formal turística y ambiental.

Artículo 72. Las edificaciones e instalaciones asociadas al Uso Educativo e Interpretativo y sus actividades son: miradores, y senderos de interpretación.

Artículo 73. El Uso Educativo e Interpretativo y sus actividades se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

1. Las actividades del Uso Educativo e Interpretativo que implique la movilización, la pernocta o estadía de grupos de personas en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, así como el disfrute de la infraestructura disponible, estarán sujetas a lo establecido en el presente Decreto.
2. El número de participantes en actividades del Uso Educativo e Interpretativo estará determinada por la capacidad de carga de las Unidades y Sub-Unidades.

Sección XI Del uso científico

Artículo 74. El Uso Científico está referido a la producción de conocimiento e información de determinados elementos básicos en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, como son los recursos faunísticos, dinámica lagunar, dinámica costera, recuperación de recursos naturales degradados, costumbres y tradiciones, incidencia de la actividad turística-recreacional y pesquera artesanal responsable, sobre los recursos naturales, entre otros, comprendiendo la actividad de investigación científica.

Artículo 75. Las expediciones, exploraciones y demás actividades de investigación científica en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, quedan sujetas a las regulaciones y limitaciones que establezcan los administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, en las autorizaciones expedidas en cada caso, de conformidad con las normas aplicables.

Toda actividad de investigación científica, deberá tener la conformidad del Fondo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (**FONACIT**).

Artículo 76. Las condiciones aplicables a las actividades vinculadas al Uso Científico en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, son las siguientes:

1. La prioridad de las investigaciones de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico estará dada por aquellos proyectos que permitan:
 - a. Incrementar los niveles de conocimiento e información de los recursos naturales en general.
 - b. Resolver problemas de conservación, restauración o aprovechamiento de los recursos naturales y culturales del área.
 - c. Valorización económica de los recursos en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.
 - d. Solucionar sistemáticamente los problemas de la gestión integral y manejo del área.
2. La extracción de muestras de especies de flora, suelos, fauna y genes con fines científicos, solo podrá efectuarse previa autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, de conformidad con la normativa legal vigente.
3. No se podrán realizar investigaciones que impliquen la colecta de especies animales o vegetales, que hayan sido catalogados por organizaciones nacionales o internacionales como vulnerables o en peligro de extinción.
4. La introducción de especies de flora y fauna exótica sólo podrá efectuarse previa autorización del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, de conformidad con la normativa legal vigente.
5. Los resultados finales o parciales de cualquier proyecto de investigación, publicados o inéditos, deberán ser suministrados a los administradores de las zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, para ser incorporados a sus respectivos bancos de datos y llevar un registro estadístico y cartográfico de los resultados de las autorizaciones para la investigación en la Zonas Utilidad Pública y de Interés Turístico.
6. Los administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, podrán solicitar la participación de algunos de sus funcionarios en las investigaciones que se autoricen en esta área.

Sección XII Del uso de seguridad y defensa

Artículo 77. El Uso de Seguridad y Defensa está referido a las actividades relacionadas con vigilancia, seguridad, defensa y guardería ambiental dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico y comprende las instalaciones requeridas para tal fin.

Artículo 78. El Uso de Seguridad y Defensa comprende las siguientes actividades: Fuerza Armada, Policía, Bombero, Protección Civil, Vigilancia y Guardería Ambiental.

Artículo 79. Las actividades asociadas al Uso de Seguridad y Defensa se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación y sus Reglamentos, la Ley Orgánica de la Fuerza Armada y el Reglamento sobre Guardería Ambiental, así como demás normas aplicables.

Sección XIII**De la asignación de los usos y las actividades en las unidades y sub-unidades de ordenamiento**

Artículo 80. La asignación de los usos y actividades permitidas o restringidas en las distintas Unidades y Sub-Unidades de Ordenamiento, se estableció considerando los objetivos y características de cada unidad y desarrollo de una gestión físico-especial integral, basada en la actividad turística sustentable y la conservación y protección del ambiente.

Artículo 81. Los usos y actividades permitidas y restringidas en la Unidad Turística (UT) son:

Permitidas: Turístico-hoteler, turístico-vacacional, únicamente en el sector norte de la Isla de la Tortuga (b), recreacional, conservación y protección, equipamiento y servicios, referido a la actividad de asistencia turística y de emergencia, científico y seguridad y defensa, referido a la actividad de vigilancia y de guardería ambiental.

Restringidas: Equipamiento y servicios, referido a las actividades de abastecimiento de agua potable, red de aguas servidas y drenajes, aseo y recolección de desechos sólidos, sistema de transporte, telecomunicaciones, sistema eléctrico, financiero, expendio de alimentos y bebidas, sanitarios, duchas y estacionamientos, comercial y educativo e interpretativo.

a) Las variables de desarrollo aplicable para las edificaciones e instalaciones a construir, asociadas al Uso Turístico-Hotelero y sus actividades en esta Unidad son las siguientes:

1. Superficie mínima de la parcela: cinco hectáreas (5 ha).
2. Densidad bruta (número de cuartos por hectáreas-ctos./ ha) : alta, veinte (20 ctos./ ha) en los sectores noreste y norte de la Isla de la Tortuga (a y b) ; y media, quince (15 ctos./ ha) en el sector oeste de la Isla de la Tortuga (c).
3. Porcentaje máximo de ubicación: treinta por ciento (30%).
4. Porcentaje máximo de construcción: treinta por ciento (30%).
5. Altura máxima o número de pisos: siete metros (7 m) o dos (2) pisos.
6. Retiro del frente: once metros (11 m).
7. Retiro del fondo: ocho metros (8 m).
8. Retiros laterales: ocho metros (8 m).
9. Porcentaje de área verde tratada (mínimo): treinta por ciento (30%).
10. Porcentaje de área verde natural (mínimo): cuarenta por ciento (40%).

b) Los lineamientos de diseño son los siguientes:

1. El área máxima desarrollable de toda la Unidad será el cuarenta y cinco por ciento (45%) es decir, doscientos setenta y cinco hectáreas con trece áreas (275,13 ha).
2. Población máxima de diseño: tres mil (3.000) turistas.
3. Número máximo de cuartos hoteleros: un mil quinientos (1.500) cuartos.

4. Índice habitacional hotelero: dos (2) personas por cuarto.
 5. Las parcelas deberán permanecer libres de cerramientos para permitir su integración visual con el paisaje natural.
 6. Utilización y aprovechamiento de energías alternativas para el abastecimiento de agua potable, electricidad, disposición de desechos sólidos y tratamiento de aguas servidas.
 7. Implementación de programas de manejo integral de desechos.
- c) El uso turístico- vacacional se permite únicamente en el sector norte de la Isla La Tortuga (b), dentro de la Unidad Turística (UT), bajo los siguientes lineamientos de diseño:
1. Este uso se desarrollará en la Unidad Turística – sector norte de la Isla La Tortuga (b), específicamente en su área este.
 2. El área máxima desarrollable de este uso en todo el sector norte será de catorce por ciento (14%) del área total del sector norte de la Isla La Tortuga (b), es decir, treinta hectáreas (30 ha).
 3. Número máximo de instalaciones vacacionales: cincuenta (50) viviendas vacacionales unifamiliares.
 4. Superficie mínima de la parcela: cinco mil metros cuadrados (5000 m2).
 5. Densidad bruta: diez cuartos por hectáreas (10 Ctos/ha).
 6. Porcentaje máximo de ubicación: veinte por ciento (20%).
 7. Porcentaje máximo de construcción: veinte por ciento (20%).
 8. Altura máxima o número de pisos: siete metros (7m) o dos (2) pisos.
 9. Retiro del frente: once metros (11 m).
 10. Retiro del fondo: ocho metros (8 m).
 11. Retiros laterales: ocho metros (8 m).
 12. Porcentaje de área verde tratada (mínimo): treinta por ciento (30%).
 13. Porcentaje de área verde natural (mínimo) cincuenta por ciento (50%).
 14. Índice por vivienda vacacional: dos personas por cuarto (2 P/Cto.) más dos personas por área social (2 P/Área Social).
 15. Las parcelas deberán permanecer libres de cerramientos para permitir su integración visual con el paisaje natural.
 16. Utilización y aprovechamiento de energías alternativas para el abastecimiento de agua potable, electricidad, disposición de desechos sólidos, y tratamientos de aguas servidas.
 17. Implementación de programas de manejo integral de desechos.

Artículo 82. Los usos y actividades permitidas y restringidas en la Unidad de Manejo Integral de Playas (UMIP), se encuentran definidos para cada una de las Sub-Unidades de Ordenamiento, las cuales se señalan a continuación:

a) Sub-Unidad de Protección de Playa (SUPP):

Permitidas: Recreacional, referido a la actividad de recreación pasiva sin infraestructura, protección de playa sin infraestructura, conservación y protección científico y seguridad y defensa, referido a la actividad de vigilancia y guardería ambiental.

Restringidas: Recreacional, referido a la actividad de recreación activa sin infraestructura.

b) Sub-Unidad Recreacional (SUR):

Permitidas: Recreacional, protección de playa, conservación y protección, equipamiento y servicios, referido a las actividades de asistencia turística y de emergencia, expendio de alimentos y bebidas, sanitarios, duchas y estacionamientos, científico, seguridad y defensa, referido a las actividades de policía, protección civil, vigilancia y guardería ambiental.

Restringidas: Equipamiento, referido a las actividades de abastecimiento de agua potable, red de aguas servidas y drenajes, aseo y recolección de desechos sólidos, sistema de transporte, telecomunicaciones, sistema eléctrico, médico - asistencial y comercial.

Artículo 83. Los usos y actividades permitidas y restringidas en la Unidad Pesquera (UP), se encuentran definidos para cada uno de los Sectores de Ordenamiento, los cuales se señalan a continuación:

a) Sector Pesquero Integral - Punta del Este (UP-SPIPE):

Permitidas: Residencial pesquero (viviendas de uso exclusivo para los pescadores), recreacional, referido a la actividad de recreación pasiva, pesquero, conservación y protección, comercial, científico, seguridad y defensa, referido a las actividades de vigilancia y guardería ambiental.

Restringidas: Equipamiento, referido a las instalaciones de abastecimiento de agua potable, red de aguas servidas y drenajes, aseo y recolección de desechos sólidos, sistema de transporte, telecomunicaciones, y sistema eléctrico.

a) Los lineamientos de diseño aplicables para las edificaciones e instalaciones a construir, son los siguientes:

1. El área máxima desarrollable de todo el sector será el sesenta por ciento (60%) es decir, tres hectáreas con treinta y seis áreas (3,36 ha), lo que equivale a treinta y tres mil seiscientos metros cuadrados (33.600 m²), y estará destinada al uso residencial pesquero y actividades de apoyo a la faena pesquera, el área restante será destinada a áreas verdes naturales.
2. Población máxima de diseño: doscientos setenta (270) personas.
3. Índice familiar por vivienda: cuatro punto cinco personas por vivienda (4,5 pers/vivienda).
4. Altura máxima o número de pisos: tres metros con cincuenta centímetros (3,50 Mts) o un piso (1 piso).
5. Porcentaje de ubicación máximo: cuarenta por ciento (40%) de cada parcela.
6. Las parcelas deberán permanecer libres de cerramientos para permitir su integración visual con el paisaje natural.
7. Utilización y aprovechamiento de energías alternativas para el abastecimiento de agua potable, electricidad,

disposición de desechos sólidos y tratamiento de aguas servidas.

8. Implementación de programas de manejo integral de desechos.
9. Las variables de desarrollo quedan sujetas a la elaboración de un reglamento especial que deberá ser aprobado por el organismo administrador de las zonas de utilidad pública y de interés turístico.

b) Sector de Servicio Pesquero- Cayo Herradura (UP-SSPCH):

Permitidas: Residencial pesquero (viviendas de uso exclusivo para los pescadores), recreacional, referido a la actividad de recreación pasiva, pesquero, referido a las actividades de secado y salado, conservación y protección, científico, seguridad y defensa, referido a las actividades de vigilancia y guardería ambiental.

Restringidas: Equipamiento, referido a las instalaciones de abastecimiento de agua potable, red de aguas servidas y drenajes, aseo y recolección de desechos sólidos.

a) Los lineamientos de diseño aplicables para las edificaciones e instalaciones a construir son los siguientes:

1. El área máxima desarrollable de todo el sector será el veinticinco por ciento (25%) es decir, nueve áreas (0,9 ha), lo que equivale a nueve mil metros cuadrados (9.000 m²) y estará destinada al uso residencial pesquero y actividades de apoyo a la faena pesquera, el área restante será destinada a áreas verdes naturales.
2. Instalaciones (rancherías) de pescadores máximas permitidas: diez (10) instalaciones de pescadores.
3. Se permite la implementación de instalaciones (rancherías) de pescadores de carácter comunitario.
4. Altura máxima o números de pisos: tres metros con cincuenta centímetros (3,50 Mts) o un (1) piso.
5. Porcentaje de ubicación máximo: cuarenta por ciento (40%) de cada parcela sobre el área desarrollable.
6. Las parcelas deberá permanecer libres de cerramientos para permitir su integración visual con el paisaje natural.
7. Utilización y aprovechamiento de energías alternativas para el abastecimiento de agua potable, electricidad, disposición de desechos sólidos y tratamiento de aguas servidas.
8. Implementación de programas de manejo integral de desechos.
9. Las variables de desarrollo quedan sujetas a la elaboración de un reglamento especial que deberá ser aprobado por los organismos administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Artículo 84. Los usos y actividades permitidas y restringidas en la Unidad de Servicios (US) son:

Permitidas: Recreacional, pesquero, referido a las actividades de acopio o almacenamiento, conservación y protección, equipamiento y servicios, residencial temporal, comercial, educativo e interpretativo, científico y seguridad y defensa.

Restringidas: Pesquero, referido a las actividades de mantenimiento de embarcaciones o utensilios.

a) Los lineamientos de diseños aplicables para las edificaciones e instalaciones a construir, asociadas al uso residencial temporal y sus actividades en esta unidad son las siguientes:

1. Dado el uso limitado de vehículos en la Zona de Interés Turístico, el diseño debe responder a las

características de un desplazamiento peatonal, tanto en los patrones de circulación y las dimensiones de sus calles, como en los materiales empleados.

2. La organización espacial y la tipología de las edificaciones deben responder a las condiciones climáticas para crear un alto nivel de confort y refugio para las personas.
3. Utilización y aprovechamiento de energías alternativas para el abastecimiento de agua potable, electricidad, disposición de desechos sólidos y tratamiento de aguas servidas.
4. Implementación de programas de manejo integral de desechos.
5. Las variables de desarrollo quedan sujetas a la elaboración de un reglamento especial que deberá ser aprobado por el organismo administrador de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Artículo 85. Los usos y actividades permitidas y restringidas en la Unidad de Amortiguación (UA) son:

Permitidas: Recreacional, referido a la actividad de recreación pasiva, conservación y protección, equipamiento y servicios, referido a las actividades del sistema de transporte, y asistencia turística y de emergencia, científico y seguridad y defensa, referido a las actividades de vigilancia y guardería ambiental.

Restringidas: Recreacional, referido a la actividad de recreación activa, equipamiento y servicios, referidos a las actividades de abastecimiento de agua potable, red de aguas servidas y drenajes, aseo y recolección de desechos sólidos, telecomunicaciones y sistema eléctrico y seguridad y defensa, referido a las actividades de la Fuerza Armada Nacional y Protección Civil.

Artículo 86. Los usos y actividades permitidas y restringidas en la Unidad de Conservación y Protección (UCP) son:

Permitidas: Recreacional, referido a la actividad de recreación pasiva, conservación y protección, educativo e interpretativo, científico y seguridad y defensa, referido a las actividades de vigilancia y guardería ambiental.

Restringidas: Recreacional, referido a la actividad de recreación activa; equipamiento y servicios, referido a las actividades de abastecimiento de agua potable, red de aguas servidas y drenajes, aseo y recolección de desechos sólidos, telecomunicaciones y sistema eléctrico y seguridad y defensa, referido a las actividades de la Fuerza Armada Nacional y Protección Civil.

Artículo 87. Los usos y actividades permitidas y restringidas en la Unidad de Ambiente Natural Manejado (UANM) son:

Permitidas: Recreacional, referido a la actividad de recreación pasiva, conservación y protección, educativo e interpretativo, científico, y seguridad y defensa, referido a las actividades de vigilancia y guardería ambiental.

Restringidas: Equipamiento y servicios, referido a las actividades de abastecimiento de agua potable, red de aguas servidas y drenajes, aseo y recolección de desechos sólidos, sistema de transporte, telecomunicaciones, sistema eléctrico, y asistencia turística y de emergencia.

Capítulo V

Régimen Especial para la Ejecución de Algunas Actividades

Sección I

Del acceso y la circulación

Artículo 88. Los prestadores de servicios, población temporal, pescadores, turistas, visitantes y público en general, deberán

solicitar y obtener un permiso de acceso por parte de los Administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, donde se especifique, entre otros, el tiempo de permanencia en el área y la actividad a realizar.

Artículo 89. El acceso al área correspondiente a las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico se permitirá por vía marítima y aérea, bajo los lineamientos de las infraestructuras establecidas para tal fin, y a lo señalado por los Administradores de las Zonas y los organismos competentes sobre la materia.

Artículo 90. La circulación dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico se realizará por vía terrestre, bajo los lineamientos de las infraestructuras establecidas para tal fin, y a lo señalado por los Administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico y los organismos competentes sobre la materia.

Artículo 91. Se permitirá la circulación de vehículos automotores bajo las siguientes condiciones:

- a. Sólo podrán utilizar los caminos autorizados por el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Infraestructura.
- b. Que no produzcan emisiones excesivas de gases.
- c. Que no presenten fuga de gasolina o aceite.
- d. Que sus motores no emitan niveles de ruido mayores a 93 decibeles a dos (2) metros de distancia de la fuente.
- e. Las demás condiciones que establezca la normativa legal vigente.

Artículo 92. Los administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, con apoyo del Ministerio de Infraestructura, determinarán el tipo y número máximo de vehículos automotores que podrán circular y permanecer dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines.

Sección II De la señalización

Artículo 93. Los sistemas de señalización y carteles informativos, comerciales, turísticos o educativos utilizados en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines deberán:

1. Contar con la aprobación de los Administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, así como cumplir con lo establecido en la norma legal vigente.
2. Garantizar la armonía con el entorno en cuanto a diseño, materiales y dimensiones.
3. Contener mensajes directos, sencillos, visibles, dirigidos a promocionar los valores, la significación, producto turístico, y el buen uso de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico; así como facilitar la circulación y orientación de los visitantes.

Artículo 94. Los Administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, deberán colocar señalamientos en los cuales se indique los objetivos, usos y actividades a los que está destinada cada Unidad de Ordenamiento, conforme a lo estipulado en este Decreto.

Artículo 95. Los organismos y entes públicos que requieran colocar señalizaciones específicas relacionadas con vías de comunicación, redes de servicios y otros elementos, acudirán a los Administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico para coordinar el tipo de diseño a emplear y las características volumétricas, en armonía con el entorno de las Zonas de Utilidad y de Interés Turístico y la normativa del presente Decreto.

Sección III
Disposición de efluentes
y desechos sólidos

Artículo 96. No se permitirá la descarga de aguas servidas, aguas residuales, efluentes, productos, sustancias o materiales no biodegradables o desechos de cualquier tipo que contengan contaminantes o elementos nocivos a la salud de las personas o al espacio marino. Por vía de excepción, podrá permitirse descarga en sumideros y pozos sépticos, campos de riego y reutilización de aguas servidas tratadas, a condición de que no generen daños por contaminación, así como el vertido de los efluentes en los cuerpos de agua, a condición de que no haya otra alternativa técnica, y que los efluentes previamente tratados cumplan los parámetros establecidos en la normativa legal vigente que rige la materia.

Artículo 97. Los pobladores temporales, operadores turísticos, transportistas, usuarios y visitantes en general, así como todos aquellos que realizan actividades turísticas, comerciales, pesqueras, de transporte aéreo, y marítimo o residenciales temporales dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, están en la obligación de recolectar, clasificar y transportar los desechos sólidos generados por sus actividades hasta los sitios que determine el organismo competente en coordinación con los Administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, a los fines de facilitar las labores de recolección y transporte a los sitios de disposición final.

Capítulo VI
De los Contratos y Concesiones

Artículo 98. Los espacios destinados para la construcción de establecimientos e instalaciones turísticas, serán otorgados por el Ministerio del Interior y Justicia y el Ministerio de la Producción y el Comercio, a través del Despacho del Viceministro de Turismo, bajo el régimen de concesión, previa opinión de la Comisión Presidencial de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Artículo 99. Los servicios que deban prestarse al público para un mejor aprovechamiento de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Isla Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, dentro de los objetivos de su creación y de acuerdo a lo establecido en este Decreto, podrán ser ofrecidos directamente por el Ministerio de la Producción y el Comercio, a través del Despacho del Viceministro de Turismo, o a través de contratos de administración o concesiones, previa opinión de la Comisión Presidencial de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.

Artículo 100. En la selección del contratista o concesionario, se tomará en cuenta la capacidad y experiencia para garantizar la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los bienes turísticos, durante el tiempo de ejecución de la actividad que será objeto de contratación o concesión.

Artículo 101. Para el cumplimiento del interés público y nacional que legalmente poseen las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, los concesionarios o contratistas tendrán la obligación de promocionar y resaltar el valor de los bienes turísticos y la conservación de ambiente, así como apoyar, a solicitud de los Administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, la realización de actividades de Guardería Ambiental y aquellas relacionadas al Uso Científico.

Capítulo VII
De la Guardería Ambiental

Artículo 102. La Guardería Ambiental incluye las actividades de inspección, vigilancia y resguardo de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, la cual será ejercida por los organismos responsables de la administración, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y la Fuerza Armada, a través de la Guardia Nacional y demás organismos competentes, según lo establecido en la normativa que rige esta materia.

- Artículo 103.** Son funciones de la Guardería Ambiental:
1. Prevenir y evitar la realización de usos y actividades que directa o indirectamente, puedan incidir sobre el ambiente y aquellas no conformes con este Reglamento.
 2. Verificar si las actividades en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico se desarrollan, de conformidad con las autorizaciones o aprobaciones administrativas emitidas.
 3. Ejecutar el Plan de Guardería Ambiental a establecerse en las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico.
 4. Recibir y procesar denuncias planteadas por los ciudadanos, relativas a las violaciones de este Reglamento y de la normativa vigente en la materia.
 5. Promover y apoyar actividades de prevención ambiental por intermedio de organismos y entes públicos y privados, que estimulen la participación ciudadana en la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
 6. Las demás funciones de Guardería Ambiental que señalen las leyes y reglamentos.

El Plan de Guardería Ambiental, debe establecerse de conformidad con los objetivos previstos en el Programa de Supervisión Turística, Guardería Ambiental, y de Seguridad y Defensa, Sub-programa de Vigilancia y Guardería Ambiental, el cual será evaluado permanentemente.

Los organismos de la Administración Pública Nacional, con jurisdicción en el área de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla la Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, deben prestar la colaboración necesaria para el cumplimiento integral y armónico de las funciones y actividades de vigilancia, control y guardería ambiental, así como, apoyar a los organismos responsables de la administración, al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y a la Fuerza Armada, a través de la Guardia Nacional, cuando ellos lo requieran.

Capítulo VIII
De las Sanciones

Artículo 104. Las infracciones a las disposiciones que regulan los usos y las actividades señaladas en este Decreto, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, sin perjuicio de la revocatoria o suspensión temporal de las autorizaciones y aprobaciones de uso, así como las concesiones correspondientes, a la aplicación de las medidas que se deriven de la ejecución de las funciones de seguridad, custodia y guardería ambiental.

Artículo 105. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las autoridades competentes de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, podrán ordenar el desalojo de aquellos visitantes o usuarios que incumplan las disposiciones del presente Reglamento de Uso. El funcionario que ordene el desalojo consignará ante la autoridad superior, un escrito contentivo de las razones, hechos y circunstancias que suscitaron la decisión tomada y la acción ejecutada.

Artículo 106. Los investigadores que incumplan con la normativa que les imponga la correspondiente autorización, serán objeto de la revocatoria de la misma, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar de acuerdo con la normativa legal vigente.

Artículo 107. Aquellos contratistas que ejecuten obras o proyectos dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines o cualquier otra institución u organismo del Estado o empresa privada, que afecten recursos innecesariamente, o tomen para su provecho personal aquellos necesariamente afectados, se les someterá a las sanciones de acuerdo a la normativa legal vigente.

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Primera. Los administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, podrán prohibir o restringir temporalmente los usos o actividades permitidas y restringidas, cuando la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del área así lo justifique.

Segunda. Los administradores de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico podrán suspender temporalmente el uso de vehículos automotores por determinados caminos o Unidades de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines.

Tercera. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales en su carácter de autoridad nacional de las aguas y de regulador de las actividades que se ejecutan en la zona costera, de forma conjunta con el Ministerio del Turismo, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, y el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos e Insulares, procederán en un lapso no mayor de dos (2) años, a regular las actividades a realizarse en el área marítima circundante a las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, en los términos que señala la normativa vigente.

Cuarta. Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras, señalado en la Ley de Zonas Costeras publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.349 de fecha 19 de diciembre de 2001, se procederá a la revisión y actualización, de ser necesario, del presente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso.

Capítulo II Disposiciones Finales

Primera. Los prestadores de servicios, pescadores, pobladores temporales, turistas, visitantes o cualquier persona en general, están en la obligación de denunciar o notificar a las autoridades respectivas, cualquier actividad que se realice en contravención a lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. La ubicación del área a ser utilizada para la construcción del puerto destinado al apoyo del conjunto de actividades a desarrollarse dentro de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, dependerá de la viabilidad ambiental y económica, requiriendo así la realización de los estudios correspondientes en el marco de la normativa legal vigente.

Tercera. Los documentos técnicos que sirven de sustento al Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines y los mapas correspondientes que forman parte integrante de los mismos, estarán a disposición del público en el Ministerio de la Producción y el Comercio, a través del Despacho del Viceministro de Turismo, Dirección General de Políticas Turísticas y el Ministerio del Interior y Justicia, Despacho del Viceministro de Relaciones Interiores, Dirección General Sectorial de Política Interior y Dirección Nacional Sectorial de Coordinación del Desarrollo Fronterizo y las Dependencias Federales.

Cuarta. El Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de las Zonas de Utilidad Pública y de Interés Turístico, Dependencias Federales: Isla La Tortuga, Islas Las Tortuguillas, Cayo Herradura y Los Palanquines, será revisado en un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Quinta. Los Ministros del Interior y Justicia, del Turismo, de Relaciones Exteriores, del Ambiente y de los Recursos Naturales, de Infraestructura, de la Defensa, de Agricultura y Tierras, de Salud y Desarrollo Social, de Educación y Deportes, y el Ministro de Estado de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil cinco. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Coordinación y Control de las
Zonas Especiales de
Desarrollo Sustentable
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

JULIO AUGUSTO MONTES PRADO

Decreto N° 3.611

25 de abril de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **RONALD ALEXANDER RAMIREZ MENDOZA**, titular de la cédula de identidad N° 11.165.809, Viceministro de Industrias Ligeras, Encargado del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, desde el 26 hasta el 29 de abril de 2005, en virtud de la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en la Ministra de Industrias Ligeras y Comercio la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Decreto N° 3.613

26 de abril de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a partir del 27 hasta el 29 de abril de 2005, Encargado del Ministerio de Comunicación e Información, al ciudadano **WILLIAM ALFREDO CASTILLO BOLLE**, titular de la cédula de identidad N° 5.973.031, Viceministro de Gestión Comunicacional, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Comunicación e Información la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS